

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1321-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 22 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201700179991, el Informe de Instrucción N° 124-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 187-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 116-2019-OS/OR PUNO, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3501-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 95312-050-010517, operado por la empresa **Grifo Nevada S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20448724981.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Grifo Nevada S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 95312-050-010517, ubicado en la Av. El Sol de Oro N° 330, Barrio San Felipe, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, de conformidad con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 124-2018-OS/OR PUNO, de fecha 13 de abril de 2018, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Grifo Nevada S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 95312-050-010517, ubicado en la Av. El Sol de Oro N° 330, Barrio San Felipe, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1321-2019-OS/OR PUNO**

2	De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con la lista de precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el establecimiento.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.
---	--	--	---

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 3501-2018-OS/OR PUNO, de fecha 23 de noviembre de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Grifo Nevada S.R.L.** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 116-2019-OS/OR PUNO, de fecha 22 de enero febrero de 2019, notificado el 25 de abril de 2019, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 187-2019-OS/OR PUNO.

A la fecha, la empresa supervisada no presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 116-2019-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras,

Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

8. El artículo 2° del anexo A aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

9. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
10. Respecto a lo manifestado por la empresa **Grifo Nevada S.R.L.**, en el numeral 4.1 Y 4.2 del presente informe, debemos decir que el incumplimiento consignado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700179991, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD¹.
11. No obstante, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Grifo Nevada S.R.L.**, en el numeral 4.1 del presente informe, afirma haber registrado el precio de los combustibles que comercializa en su establecimiento correspondiente a los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol de 90 Plus; en tal sentido, habiéndose verificado que la empresa supervisada registró en el sistema PRICE y en el listado de precios del establecimientos, se habrían realizado **acciones correctivas**, que constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación:

(...)

f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), **o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin**”(Lo subrayado es nuestro)

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1321-2019-OS/OR PUNO**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.

12. Por lo expuesto, mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), Expediente N° 201700179991 de fecha 30 de octubre de 2017, se verificó que el establecimiento fiscalizado no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus tal como se detalla en el cuadro adjunto:

Cuadro N°01: Verificación De Precios

Producto Supervisado	DIESEL-B5 (S50)	GASOHOL 84 PLUS	GASOHOL 90 PLUS
	(galón)	(galón)	(galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	-	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	-	-	-
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	S/ 10.80	S/ 11.80	S/ 12.50

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables ³
1	De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con la lista de precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de	4.8	Hasta 30 UIT.

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

Artículo 25.- Graduación de multas "...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%**..."

³ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1321-2019-OS/OR PUNO**

	Plus y Gasohol 90 Plus en el establecimiento.	Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.		
--	---	---	--	--

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

14. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables	Criterio Especifico RGG N° 352-2011-OS/GG ⁴				
1	De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE.	1.11	Hasta 10 UIT.	No registrar más de un precio de combustibles <table border="1"> <tr> <td>Lima y Callao</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> </tr> <tr> <td>Otros Departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	Lima y Callao	0.30 UIT	Otros Departamentos	0.20 UIT
Lima y Callao								
0.30 UIT								
Otros Departamentos								
0.20 UIT								
2	De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con la lista de precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el establecimiento.	4.8	Hasta 30 UIT.	No publicar más de un precio de combustibles <table border="1"> <tr> <td>Lima y Callao</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> </tr> <tr> <td>Otros Departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	Lima y Callao	0.30 UIT	Otros Departamentos	0.20 UIT
Lima y Callao								
0.30 UIT								
Otros Departamentos								
0.20 UIT								

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa supervisada haya realizado la acción correctiva consistente en el registro del precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE y en el listado de precios del establecimiento. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -5%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° Resolución de Consejo Directivo N°040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.20	0.01	0.19
2	0.20	0.01	0.19

15. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE; y, no publicar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el listado de precios del establecimiento contraviniendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo

⁴ Resolución que aprueba los Criterios Especificos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multa y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, posteriormente sustituida por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1321-2019-OS/OR PUNO**

2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Grifo Nevada S.R.L.** con una multa ascendente a diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017999101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Grifo Nevada S.R.L.** con una multa ascendente a diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017999102

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **Grifo Nevada S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe Oficina Regional Puno - Osinergmin**